

**INFORME N° 069-2025/MINEM-DGAAM-DGAM**

Para : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Desistimiento de componente minero señalado en el PAD de la Unidad Minera «Breapampa», presentado por South America Mining Investments S.A.C.

Referencias : a) Escrito N° 3880707 (13.12.2024)
b) Escrito N° 3892027 (07.01.2025)

Fecha : Lima, 05 de junio de 2025

Me dirijo a usted con relación a los escritos de la referencia b), mediante el cual South America Mining Investments S.A.C. (en adelante, **SAMI**) presentó su solicitud de desistimiento respecto a la evaluación de uno de los componentes mineros señalados en la comunicación del Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera «Breapampa» (en adelante, PAD «Breapampa»), el cual fue iniciado con el escrito de la referencia a).

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del escrito N° 3880707 de fecha 13.12.2024, SAMI presentó la comunicación a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas¹, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2024-EM, declarando veinticuatro (24) componentes mineros por regularizar.
- 1.2. Mediante escrito N° 3892027 de fecha 07.01.2025, SAMI presentó el desistimiento respecto a la evaluación del componente minero "Diques de contención de sedimentos" señalado en la comunicación del PAD «Breapampa»; en mérito de lo establecido en los artículos 197° y 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General".

2. BASE LEGAL

- 2.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.1. Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM y Decreto Supremo N° 014-2024-EM.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De acuerdo con artículo 197° del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento², el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

¹ **71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
El Titular Minero comunica a la DGAAM del MEM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma; sin perjuicio de las sanciones que, en el marco de sus competencias, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) o el OEFA, puedan imponer.

² **TUO de la LPAG**

"Artículo 197.- Fin del procedimiento"

- 3.2** Conforme establece el artículo 200° del TUO de la LPAG³, el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
- 3.3** Asimismo, de acuerdo con el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales. De manera concordante, el numeral 126.2 del artículo 126° de la citada norma dispone que para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, entre otros, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido.
- 3.4** En ese sentido, se ha verificado que el Sr. Carlos Enrique Salinas Meza, figura como apoderado de South America Mining Investments S.A.C., según consta en la partida electrónica N° 13608341 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, el cual se encuentra debidamente inscrito y vigente.
- 3.5** En esa línea de ideas, mediante escrito N° 3892027, SAMI presento la solicitud declarando que de los veinticuatro (24) componentes comunicados, **se desiste respecto a la evaluación de solo uno (01) componente minero "Diques de contención de sedimentos", el cual se encuentra involucrado en la comunicación del PAD «Breapampa».**
- 3.6** Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, se concluye que SAMI se desistió expresamente de solo un (01) componente minero: "Diques de contención de sedimentos", **solo quedando veintitrés (23) componentes que serían materia del contenido de la comunicación del PAD «Breapampa»**, según lo señalado en el siguiente cuadro:

N°	Componentes del PAD BREAPAMPA actualizado
1	Reubicación del Almacén de nitratos.
2	Ampliación del Almacén de cal.
3	Reubicación de Polvorín 1.
4	Reubicación de Polvorín 2.
5	Reubicación de Estación de Combustible.
6	Reubicación del Almacén General.
7	Reubicación Tanque de agua y Sistema de Tratamiento.
8	Reubicación de Planta de Aguas Residuales Domésticas.
9	Reubicación de Planta de Aguas Ácidas.
10	Ampliación de Campamento.

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

³ TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión"

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Componentes del PAD BREAPAMPA actualizado
11	Reubicación de la Chancadora y adición plataforma de transferencia.
12	Reubicación del Vivero.
13	Cantera La Encontrada 2.
14	Taller de Soldadura 2.
15	Área de Transferencia de Residuos.
16	Acceso a la Poza de Sedimentación.
17	Acceso de Servicio Tajo Parccaorcco (Área 01).
18	Plataforma de estacionamiento y maniobra operativa (Área 02).
19	Sector de Estabilización Física (Área 03).
20	Estabilización de Rampa de Servicio (Área 04).
21	Acceso de Servicio Tajo Sur (Área 05).
22	Acceso y Plataforma de estacionamiento Tajo Sur (Área 06).
23	Acceso de Servicio Zona Sur (Área 07).

3.7 Por lo expuesto, de acuerdo con artículo 197° del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento⁴, el cual puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

3.8 Al respecto, es preciso señalar que la solicitud de desistimiento presentada con escrito N° 3892027 de fecha 07.01.2025, cumple con lo señalado en los numerales precedentes del presente informe, debido a que el procedimiento aún se encuentra en trámite, y, por tanto, corresponde aceptar el desistimiento respecto a **un (01) componente minero “Diques de contención de sedimentos**, quedando la solicitud de comunicación con solo veintitrés (23) componentes mineros comunicados, los cuales se encuentran involucrados en el PAD «Breapampa», propuesto por South America Mining Investments S.A.C.

Finalmente, corresponde a esta Dirección General considerar lo señalado y **continuar con la solicitud de la comunicación** del PAD «Breapampa» solo veintitrés (23) componentes mineros, tal y como se indica en el ítem 3.6 del presente informe.

4. CONCLUSIONES

4.1 Corresponde aceptar el desistimiento parcial de los componentes contenidos en la comunicación del PAD «Breapampa»; y, en consecuencia, establecer que el desistimiento es solo respecto a un (01) componente minero “Diques de contención de sedimentos”, de acuerdo a la solicitud presentada por South America Mining Investments S.A.C. mediante escrito N° 3892027.

4.2 Continuar con el procedimiento del contenido presentado en la comunicación del PAD «Breapampa» con veintitrés (23) componentes mineros restantes, iniciado con el escrito N° 3880707, presentado por South America Mining Investments S.A.C.

⁴ TUO de la LPAG

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)”



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 4.3** Así mismo, corresponde señalar que el escrito de desistimiento presentado por South America Mining Investments S.A.C., cumplen con los requisitos legales establecidos en los artículos 126°, 197° y 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda notificar el presente informe y la Resolución Directoral que se emita a South America Mining Investments S.A.C., con conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Es todo cuanto se informa.

Atentamente,

Abg. Maria Eugenia Cuarite Wong
CAL N° 83526

Ing. Rosa C. Berrospi Galindo
CIP N° 107946

Lima, 05 de junio de 2025

Visto el **Informe N° 069-2025/MINEM-DGAAM-DGAM** que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral al Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. **Prosiga su trámite.** -



Ing. Betty Rosario León Huaman
Directora (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Martiza Mabell León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 152-2025-MINEM/DGAAM

Lima, 05 de junio de 2025

Visto, el **Informe N° 069-2025/MINEM-DGAAM-DGAM** y proveído que antecede; estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el desistimiento parcial de los componentes contenidos en la comunicación del PAD «Breapampa»; y, **en consecuencia, establecer que el desistimiento es solo respecto a un (01) componente minero “Diques de contención de sedimentos”**, de acuerdo a la solicitud presentada por South America Mining Investments S.A.C. mediante escrito N° 3892027, teniendo en consideración que el administrado ha cumplido con los requisitos legales establecidos en los artículos 126°, 197° y 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el Informe N° 069-2025/MINEM-DGAAM-DGAM, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONTINUAR con el procedimiento del contenido presentado en la comunicación del PAD «Breapampa» con veintitrés (23) componentes mineros restantes, iniciado con el escrito N° 3880707, presentado por South America Mining Investments S.A.C.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como el informe que la sustenta a South America Mining Investments S.A.C., con conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General
Asuntos Ambientales Mineros